REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintisiete de (27) junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 162

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No. 170013110001-**2022-00417**-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso VERBAL SUMARIO de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES, frente a sus hijos LAURA y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO, ante la falta de oposición de los demandados y en consideración a que, la prueba documental allegada al proceso, es suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390, que al tenor reza:

> *"**Parágrafo 3°.** (…)*
>
> *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."*

2. HECHOS

Para fundamentar las pretensiones de la demanda, la parte activa esgrimió que, fruto de la relación marital sostenida con la señora YENNY GIRALDO VILLEGAS, procrearon a LAURA y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO, nacidos el 27 de julio de 1998 y 29 de septiembre de 1999, respectivamente.

Aduce que, mediante sentencia No. 340 del 19 de octubre de 2015 proferida por esta dependencia judicial, se ordenó el pago de una cuota alimentaria a favor de los demandados en cuantía equivalente al 35% del salario mensual, prestaciones sociales legales y extralegales, primas y cesantías parciales o definitivas, pensión de jubilación, ordinaria y extraordinaria, obligación con la cual, asevera, ha cumplido en debida forma, máxime que, gracias a su buena relación con sus hijos, les ha brindado apoyo en otros aspectos adicionales, ya que, ellos residen en una vivienda que fue cedida por el progenitor de los demandados ubicada en la Carrera 7 No. 58-62 barrio La Cumbre, misma que fue construida por la parte activa con dineros obtenidos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) y de un crédito bancario.

Indica el señor MORALES MORALES que, en la actualidad su hija LAURA cuenta con 24 años de edad y que, el día 22 de julio 2022 finalizó satisfactoriamente sus estudios profesionales en Arquitectura, título otorgado por la Universidad Católica de Manizales. Del mismo modo, su hijo JUAN JOSÉ tiene 22 años y en el año 2018 obtuvo el título de tecnólogo mecatrónico del SENA, año desde el que se encuentra vinculado laboralmente en una fabrica de textiles de esta ciudad.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados y previo trámite del proceso verbal sumario, mediante sentencia solicita el señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES que se exonere de la cuota alimentaria que viene cancelando en favor de sus hijos LAURA y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO en cuantía del 35% del salario mensual y de las mesadas adicionales, obligación que fuese fijada a través de sentencia No. 340 del 19 de octubre de 2015.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 30 de noviembre de 2022, se ordenó darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en los arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso notificar a los señores LAURA y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 junio de 2022, corriéndoles traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciaran frente a los hechos de la demanda.

Los demandados, fueron notificados personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 13 de abril del año que avanza. Dentro del término de traslado de la demanda, ambos guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a los demandados quienes no hicieron uso del mismo, pese a haber sido notificados personalmente de la demanda, por tal razón, se observa que no existe oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que, en los términos del inciso 2, parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, es procedente proferir sentencia anticipada.

En consideración a lo anterior, y al haberse guardado silencio por parte de los llamados por pasiva se configura una confesión presunta, según lo establecido en el artículo 97 del estatuto procesal civil, que al tenor reza:

> ***"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.*** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*
>
> *(…)."*

Ahora bien, respecto al tema de los alimentos la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-676 del 30 de octubre de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, manifestó:

> *"El derecho de alimentos exige un alto compromiso de la persona obligada legalmente a darlos, como quiera que están en juego intereses de gran valor para el ordenamiento jurídico, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes. En otras palabras, cuando la obligación alimentaria involucra a un menor, cuyo escenario más típico es de padres a hijos, y éstos se hallen inhabilitados para subsistir de su propio trabajo, por encontrarse en una situación de discapacidad permanente, por ser menores de edad o estudiar hasta los 25 años, el alimentante, mientras esté en capacidad de procurar los alimentos, "(…) debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los [mismos]." Bajo*

esta óptica, es claro que una persona que tiene a su cargo obligaciones alimentarias, debe ser lo suficientemente cuidadosa y diligente en el manejo de su patrimonio para no arriesgar las condiciones de mínimo vital y vida digna de quien depende de él, y en todo caso, tal como lo ha precisado el legislador colombiano, de darle prevalencia al pago de este tipo de obligaciones sobre otra clase de créditos."

Lo que motivó la presentación de la demanda por parte del señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES, en primera medida, es que sus hijos LAURA y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO, actualmente cuentan con 24 y 22 años de edad, respectivamente, según se desprende de los registros civiles de nacimiento adosados con la demanda, además que ambos cuentan con plenas capacidades físicas y mentales, además de una formación académica que les permite desarrollar una profesión u oficio para proveerse su propio sustento económico, pues LAURA obtuvo una titulación como Arquitecta por parte de la Universidad Católica de Manizales y JUAN JOSÉ obtuvo el título de Tecnólogo Mecatrónico del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, afirmaciones que, al no ser controvertidas ni desvirtuadas por los llamados por pasiva y ante la falta de pronunciamiento expreso frente a lo pretendido, en aplicación a la norma y jurisprudencia traídas a colación, considera el despacho que se dio una confesión presunta, motivo por el cual, encuentra esta operadora judicial que resulta procedente exonerar al señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES del pago de la cuota alimentaria que suministra en favor de sus hijos LAURA y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO, ello encuentra sustento en el pronunciamiento realizado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en fallo de tutela T-854 de 2012, en el que expresamente señaló:

"(…) *Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios'* (…)".

(…)".

"La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) 'la incapacidad que le impide laborar' a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos*, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia* (…)".

"En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. *Al respecto sostuvo que 'cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente'* (…)".

Como colofón de lo expuesto en precedencia, y en atención a los presupuestos tenidos en cuenta para tomar una decisión de fondo en este asunto, estima el despacho que no se hace necesario realizar más disquisiciones al respecto, por encontrarse reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo deprecado en el libelo de la demanda, razón por la cual, se exonerará al señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES del pago de la cuota alimentaria que viene suministrando en favor de sus hijos LAURA y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO en cuantía del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la asignación de retiro percibida por este por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, obligación que fuese fijada a través de sentencia No. 340 del 19 de octubre de 2015.

Se ordenará oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, comunicándole lo decidido para los efectos pertinentes.

No habrá lugar a condenar en costas a los señores LAURA y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO, por no haberse presentado oposición por su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: EXONERAR al señor JOSÉ JULIÁN MORALES MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.491.838 expedida en Circasia – Quindío, de la obligación alimentaria que suministra a favor de sus hijos LAURA y JUAN JOSÉ MORALES GIRALDO, cuota alimentaria fijada por este despacho judicial, mediante sentencia No. 340 del 19 de octubre de 2015, dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con radicado No. 17001311000120150046300, promovido por el señor MORALES MORALES en contra de la señora YENNY GIRALDO VILLEGAS.

SEGUNDO: OFICIAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, comunicándoles lo decidido para los efectos pertinentes.

TERCERO: No condenar en costas a los demandados, por no haberse presentado oposición por su parte.

CUARTO: Se autoriza la remisión de la presente providencia vía correo electrónico a solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa27f3832d130ac6d438e308b0abee9c32a5e02d5b749d4b0e6ac2b5d9ec6975**

Documento generado en 28/06/2023 12:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica